

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Juana María Bataller pidiendo que se indulte á su hijo D. Sebastian Sureda de la pena de 20 meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Palma le impuso en causa por el delito de lesiones:

Resultando que enfermo é imposibilitado el reo para salir de su casa, empezó á cumplir en ella su condena, custodiado por un individuo de la policia judicial:

Resultando que fundada la Sala sentenciadora en que el Sureda no habia entrado aun en la cárcel, por más que fuere por causas independientes de su voluntad, informó en sentido desfavorable al indulto, reconociendo al propio tiempo, de acuerdo con el Fiscal, que en su dia podria otorgarse la gracia solicitada:

Resultando que restablecido el penado de la enfermedad que le aquejaba, ingresó en la cárcel del Saladero para ser conducido desde allí al establecimiento penal correspondiente:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir; que por las circunstancias que concurrieron en el hecho penado, este no reviste los caracteres de perversion que otros de la misma índole, y que el informe condicionalmente contrario del Tribunal sentenciador puede considerarse favorable desde el momento en que se ha llenado la condicion exigida por aquel:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de 20 meses y un dia de prision correccional, impuesta á D. Sebastian Sureda en la causa de que va hecho mérito, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Jerónima Campos Gutierrez pidiendo que se indulte á su esposo D. Agustin Puerta Fernandez de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de falsificacion de documento público:

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta irreprochable; que el delito no reconoció como móvil el lucro, y que no ha resultado perjuicio para tercera persona:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe favorable del Consejo de Estado y el de la Sala sentenciadora, en el cual se propone la remision total de la pena;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en conmutar el resto de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor, impuesta á D. Agustin Puerta Fernandez en la causa de que va hecho mérito, por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Palencia al Brigadier D. Mariano de la Iglesia y Guillen, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 José Ignacio de Echavarría.

Atendiendo á los servicios del Mariscal de Campo del Ejército de Cuba D. Tomás de Reyna y Reyna, y muy especialmente á los méritos que ha contraido en la campaña de aquella isla,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 José Ignacio de Echavarría.

Hallándose vacante el cargo de Brigadier Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la isla de Cuba, y atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del cuerpo de Estado Mayor D. Luis Roig de Lluís y Sard,

Vengo en conferirle el citado empleo y destino.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rosendo Macaya, en nombre del Ayuntamiento de la ciudad de Tortosa, contra la resolucion administrativa que en última instancia desestimó la pretension de dicha corporacion, relativa á que se anularan ciertos acuerdos de la Administracion económica de la provincia, referentes al pago del cánón ánuo á que el Ayuntamiento venia obligado por virtud de la cesion hecha á su favor del edificio que fué convento é iglesia de Mercenarios en la dicha ciudad, y concedió al mismo Ayuntamiento por última vez el plazo de 20 dias para que hiciera efectivo el pago de las pensiones del indicado censo devengadas y no satisfechas.

Resulta que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio de 1842, la Junta superior de Ventas cedió á la Junta local de Beneficencia el edificio convento é iglesia de Mercenarios situado en la ciudad de Tortosa con destino á la construccion de salas de enseñanza, habitacion de los Maestros y teatro, mediante el pago de un cánón ó censo ánuo de 2.245 rs. 26 mrs., que al 3 por 100 correspondia al capital de 74.839 rs., en que fué valorado el edificio:

Que otorgada la correspondiente escritura, y efectuada la cesion de la finca, el Ayuntamiento satisfizo las anualidades del cánón hasta 1852, en que se otorgó al Municipio la redencion de la carga en el plazo de cinco años, á pagar en títulos de la Deuda del Estado al 3 por 100, habiéndose satisfecho el primer plazo, sin que con posterioridad aparezca hecho el pago de los plazos de la redencion ni de la cantidad á que se redujo el cánón:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Comision provincial de Ventas de Tarra-gona, en el supuesto de que el edificio de Mercenarios de Tortosa se hallaba comprendido en la desamortizacion, lo sacó á la venta y anunció su subasta por el Estado; pero previa instruccion de expediente, fué exceptuado de la desamortizacion, y en 1874, se procedió de nuevo á la enajenacion del edificio, habiéndose subastado en 14 de Setiembre del citado año de 1874, y por quiebra del comprador se procedió á subastar de nuevo en 30 de igual mes de 1875:

Que el Ayuntamiento de la ciudad de Tortosa solicitó que se declarara la nulidad de las antedichas subastas, alegando los títulos que le asistian sobre el ya dicho edificio; y habiéndose accedido á su instancia por la Administracion económica, se previno á la corporacion municipal que ingresara en las Cajas del Tesoro la suma de 13.471 pesetas 56 céntimos ea que resultaba en descubierto por las 24 anualidades del cánón que no se habian satisfecho, fijando para realizarlo el plazo de 15 dias:

Que el mismo Ayuntamiento pidió que se le permitiera satisfacer simultáneamente todos los años con la pension corriente otra de las atrasadas hasta la extincion del débito; pero denegada esta instancia por la Administracion económica, se instruyó expediente, y se incautó el Estado del edificio:

Que posteriormente, en 1878, invocando el Ayuntamiento lo prescrito en la ley de 11 de Julio de aquel año, pidió de nuevo que se le otorgara el derecho á redimir el censo; mas la Administracion económica de la provincia denegó su solicitud, y anunció la subasta del edificio con el fin de que el Estado cobrara las responsabilidades que á su favor resultaban:

Que en 3 de Enero de 1879 el Ayuntamiento presentó recurso dealzada contra los anteriores acuerdos de la Administracion económica, y por resolucion de la Direccion de 23 de Setiembre del mismo año fué desestimado el recurso, concediendo sin embargo al Municipio por última vez el plazo de 20 dias para que hiciera efectivo el descubierto por la falta de pago en la pension del censo:

Que el Ayuntamiento acudió al Ministerio en alzada contra lo resuelto por la Direccion; pero presentado el recurso fuera del plazo legal, fué desestimado por Real orden de 4 de Marzo de 1880:

Que el Licenciado D. Rosendo Macaya, en la representacion antedicha, presentó demanda en 6 de Marzo de 1880 contra el acuerdo de la Direccion de 23 de Setiembre anterior, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocado:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida porque, tratándose del cobro por el Estado de las cantidades que adeudaba el Ayuntamiento, habia dejado este de consignar en las Cajas del Tesoro la cantidad reclamada, segun previene el art. 9.º de la ley de Contabilidad, faltando tambien el informe de Letrados que debió consultar el Ayuntamiento ántes de tomar acuerdo respecto á la interposicion de la demanda:

Que presentados varios documentos por el actor, se pasaron al Fiscal de S. M.

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1833, en su artículo 2.º, que dice así: «Las resoluciones de los Directores generales que dependen del Ministerio de Hacienda podrán revocarse por la via administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos.»

Considerando que la resolucion que se impugna en la demanda es la de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 23 de Setiembre de 1879, la cual era apelable ante el Ministerio de Hacienda, y de ese recurso se hizo uso, si bien fuera del término marcado en la ley:

Considerando que por este motivo no fué admitida la apelacion, quedando en su virtud firme y ejecutoria la resolucion del Director:

Considerando que si dicha resolucion tiene ya ese carácter, no es susceptible de ningun otro recurso legal;

Y considerando que no obsta á ello el que contra algunas resoluciones de los Directores proceda la via contenciosa, porque eso es únicamente respecto de las que terminan por completo el asunto en virtud de disposiciones legales ó reglamentarias, circunstancias que no cuadran á la impugnada;

La Sala, de acuerdo con el Fiscal de S. M. en su conclusion, entendiéndo que no procede la admision de la presente demanda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1880.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Ramon de Mateo, el que ha sido representado en el acto de la vista por el Licenciado D. José Zuazo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Diciembre de 1878 que, desestimando una solicitud del interesado, declaró que para los efectos de regulador en su clasificacion no há lugar á la asimilacion del cargo de Comisionado de Ventas de Bienes nacionales de Logroño con el de Administrador de Hacienda pública de tercera clase.

Resulta que en 1.º de Octubre de 1878 D. Ramon Mateo solicitó del Ministerio que para su clasificacion en concepto de jubilado le sirva de regulador el que le señalaba la ley de presupuestos de 1856 al Administrador de Hacienda pública de la provincia de Logroño, asimilando este destino al que desempeñó de Comisionado de Ventas de Bienes nacionales en la misma provincia, por ser destinos análogos en sus atribuciones; y previo informe de la Junta de Pensiones civiles, así como de la Asesoría del Ministerio, recayó la Real orden de 16 de Diciembre de 1878 al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia, teniéndose para ello en cuenta que los Comisionados de Ventas de Bienes nacionales no tienen asignado sueldo en los presupuestos; y que con respecto á derechos pasivos, las facultades del Ministerio se limitan á reconocer los que la ley tiene declarados:

Que en 7 de Noviembre de 1879 D. Ramon Mateo presentó al Consejo escrito, al parecer de demanda, contra lo resuelto en la anterior Real orden, alegando el razonamiento que estimó pertinente á su propósito de que se reformara en cuanto procediera en justicia:

Que pasa la demanda con sus antecedentes al Fiscal

de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque, siendo la presuncion legal la de que la Real orden reclamada debió trasladarse al interesado en 22 de Enero de 1879, la demanda presentada en 7 de Noviembre de igual año resultaba fuera del plazo legal al efecto señalado:

Que por providencia de la Seccion se pidió al Presidente de la Junta de Pensiones civiles que hiciera constar la fecha en que fué notificada al interesado la comunicacion de la Junta trasladando la Real orden; y el referido Presidente manifestó que, segun manifestó el Gobernador de la provincia de Madrid, la antedicha comunicacion no fué entregada al interesado hasta el día 9 de Setiembre de 1879.

Visto el art. 86 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa es indispensable que se alegue la preexistencia de un derecho que las antedichas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al desestimar la solicitud del interesado de que para los efectos de derechos y haber pasivo se asimilara el cargo de Comisionado de Ventas de Bienes nacionales de Logroño al de Administrador de Hacienda pública de tercera clase, no pudo lastimar derecho alguno previamente constituido en pro del recurrente, pues no existe disposicion alguna que autorice semejantes asimilaciones para fijar el haber que como empleados activos correspondiera á los expresados Comisionados;

La Sala, de conformidad con la conclusion del parecer del Fiscal de S. M., entendiéndo que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1880.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la cátedra de Construcciones industriales, vacante en la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria.

Debiendo proveerse por oposicion, conforme á lo determinado en el art. 10 de la ley orgánica de este Tribunal, y con sujecion al programa aprobado que á continuacion se expresa, cinco plazas de Aspirantes de segunda clase, dotadas con 4.000 pesetas anuales, que resultan vacantes en el mismo, los que reúnan las circunstancias exigidas para optar á ellas presentarán en esta Secretaria general, hasta las cinco de la tarde del 9 de Diciembre próximo, las solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; en la inteligencia de que admitidas por el Tribunal de oposiciones, tendrán lugar estas desde el siguiente día, á la hora que se fijará oportunamente en la portería principal de este Tribunal.

Programa de los ejercicios que han de practicar los opositores á las cinco plazas de Aspirantes de que se hace mérito.

Uno teórico y otro práctico, en los que se invertirá media hora, sobre las materias siguientes:

Escritura.

Ortografía.

Aritmética, incluso el sistema métrico-decimal.

Los opositores acreditarán tener 16 años, y no pasar de 25 en la fecha de este anuncio, con la partida de bautismo, autorizada en forma, y con certificaciones de las respectivas Autoridades su buena conducta moral, y hallarse inscritos en las listas para el sorteo de quintas, ó haber jugado suerte en las celebradas, segun el caso en que se encuentren, exhibiendo además la cédula personal.

Madrid 9 de Noviembre de 1880.—Por acuerdo del Tribunal pleno, el Secretario general, Manuel Tomé.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Vicente Mengual y Aranda contra la negativa del Registrador de la propiedad de Dénia á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por este funcionario:

Resultando que en 20 de Agosto de 1876, y ante el Notario de Murla D. Salvador Pont y Soliveres, se otorgó escritura pública de venta de un trozo de terreno sobrante de la via pública, situado en la calle de San Juan Bautista de la villa de Jalon, por el Alcalde de esta villa D. Juan Font y Calafat, en nombre y representacion del Ayuntamiento, y debidamente autorizado por el mismo en sesion de 23 de Julio anterior (cuya autorizacion se testimonia en la escritura), á favor de D. Vicente Mengual Aranda, como cesionario del remate declarado á nombre de su hermano D. José por el precio del remate, consistente en 2.005 pesetas:

Resultando que el Jefe económico de la provincia, de acuerdo con lo informado por el Negociado de Propiedades y Oficial Letrado, declaró que la referida enajenacion se habia hecho debidamente por estar en el fondo y en la forma arreglada á derecho, y ser de los bienes del Municipio que se comprenden en la orden de 15 de Abril de 1876; y que la Comision provincial de Alicante hizo igual declaracion al consultar que debia desestimarse cierta instancia de D. Vicente Mengual, fundada en que dicha venta constituia un contrato consumado y perfecto, por haberse celebrado con todos los requisitos prevenidos en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1849, y porque, segun el art. 85 de la ley municipal, los terrenos sobrantes de la via pública pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Dénia la reseñada escritura de venta y dos oficios trasladados en que constan las referidas declaraciones, denegó el Registrador su inscripcion fundado en que por Real orden anterior al otorgamiento de la misma, fecha 16 de Julio de 1875 (GACETA del 26), se dejan sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de Jalon y Comision provincial de Alicante sobre la expropiacion de los sobrantes de la via pública y alineamiento de la calle ó calles proyectadas, en cuya virtud es nulo el contrato de venta celebrado con posterioridad, y contenido en el documento ahora presentado, no obstante que por acuerdo de los nombrados Ayuntamiento y Comision provincial se dan por cumplidas y bien hechas las alineaciones y ventas de los terrenos sobrantes de la via pública á favor de D. Vicente Mengual y Aranda, para lo cual carecen de competencia, pues sólo la tienen para conocer sobre la alineacion de las calles, y de ningun modo para declarar nulo ó válido el contrato de que se trata:

Resultando que contra la negativa del Registrador entabló aquel interesado el oportuno recurso gubernativo ante el Juzgado para que se declarase inscribible la escritura denegada, con imposicion al Registrador de las costas y gastos del recurso; en apoyo de cuya pretension adujo, en cuanto al fondo, que la venta se verificó en concepto de terrenos sobrantes de la via pública, como lo son realmente, por lo cual no se solicitó autorizacion de la Comision provincial ni del Gobierno en virtud de las facultades que á los Ayuntamientos y Alcaldes conceden los artículos 107 y regla 1.ª del 80 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y artículos 112, 113, 114 y regla 1.ª del 85 de la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877; habiendo únicamente acudido el recurrente al Ayuntamiento y Comision provincial en demanda de que se rescindiera el contrato en virtud de la negativa del Registrador, sin que ni el Ayuntamiento ni la Comision apreciaran tal demanda por estimar el contrato arreglado á derecho, y creer que el vendedor no es responsable de la infundada negativa del Registrador: en cuanto á la forma, que se han cumplido todos los requisitos exigidos para esta clase de enajenaciones (justiprecio, subasta, remate y adjudicacion al mejor postor), como lo reconocen el Jefe económico y la Comision provincial de Alicante, quienes sen sin duda alguna competentes para declarar la legalidad de los trámites de un expediente administrativo; y que asimismo se han observado por el Notario autorizante todas las prescripciones legales en la redaccion de la escritura pública justificativa del contrato, sin que aun ni siquiera falte el requisito de la previa inscripcion de posesion de los terrenos sobrantes de la via pública á favor del Ayuntamiento; y por último, en cuanto á la Real orden de 16 de Julio de 1875, citada por el Registrador, que basta leerla para convencerse de que tal resolucion fué tomada para un caso especial, que no es el de este expediente, por referirse á personas y cosas distintas y á una escritura otorgada sin los trámites legales con fecha anterior á la Real orden, la cual despues de todo confirma lo sostenido por el recurrente, toda vez que declara que los terrenos sobrantes de la via pública pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos sin necesidad de aprobacion superior:

Resultando que dada audiencia al Registrador, informado éste que procedia confirmar su calificacion porque la Real orden es especial á este caso, y tiene por objeto dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de Jalon y Comision provincial de Alicante sobre la expropiacion de los sobrantes de la via pública y alineamiento de la calle ó calles proyectadas, por cuya razon no habia de referirse á nombre de persona alguna, y mucho menos siendo de fecha muy anterior á la escritura, hubiera podido citar los nombres del recurrente ó de su hermano:

Resultando que el Juez de primera instancia de Dénia por auto de 13 de Agosto de 1879 declaró inscribible la escritura reseñada, y condenó en las costas de este recurso al Registrador de la propiedad, cuya resolucion se funda en las siguientes razones: primera, que el terreno vendido por la escritura en cuestion es de los bienes del Municipio comprendidos en la orden de 15 de Abril de 1876; segunda, que, segun la regla 1.ª del art. 85 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos á particulares (en cuyo caso se encuentra el de la escritura del recurso) pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento; tercera, que, segun el art. 114 de dicha ley, corresponde al Alcalde ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, siendo ejecutivos, como lo es el referente á la venta de que se trata; cuarta, que la Real orden de 16 de Julio de 1875 se dictó para un caso muy distinto del presente; quinta, que en este asunto se han llenado todas las prescripciones legales, segun se consigna en los oficios del Jefe económico y Gobernador civil de la provincia, cuyas Autoridades tuvieron facultad para hacer tal declaracion por referirse, no á la validez ó nulidad del contrato, sino á actos puramente administrativos anteriores á su otorgamiento; y sexta, que aunque los Registradores están facultados para calificar la legalidad de las formas intrínsecas y extrínsecas de las escrituras que se les presentan á inscripcion, cuando dicha calificacion es infundada, como acontece en el presente caso, procede imponerles las costas:

Resultando que del referido auto apeló el Registrador para

ante la Presidencia, alegando en su escrito, entre otras razones, que es improcedente la condena de costas porque el artículo 87 del reglamento prohíbe que los Registradores sean parte en los recursos gubernativos, consecuencia lógica del precepto legal que les sujeta á estrecha responsabilidad por la calificación que hagan de los documentos inscribibles, y porque sólo procede imponer las costas á un Registrador cuando al inscribir un contrato perjudique derechos de tercero:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado en cuanto por él se declara inscribible la escritura de 30 de Agosto de 1876, y lo revocó en lo concerniente á la imposición de costas al Registrador, fundado en la doctrina establecida por el Real decreto de 25 de Octubre de 1875:

Visto el art. 48 de la ley Hipotecaria, y los artículos 85 y 114 de la ley municipal vigente:

Visto el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y la Real orden de 46 de Julio de 1875:

Considerando que la escritura de venta de cuya inscripción se trata ha sido otorgada competidamente por el Alcalde de la villa de Jalon, en nombre y representación del Ayuntamiento de dicha villa, y en cumplimiento de lo acordado por el mismo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 de la ley municipal vigente:

Considerando que el Ayuntamiento de Jalon pudo acordar, como acordó, la enajenación de los terrenos sobrantes de la vía pública, objeto de la referida escritura, por cuanto el art. 85 de la citada ley autoriza exclusivamente á dichas Corporaciones para venderlos; y que asimismo aparecen cumplidos todos los requisitos exigidos para los actos de enajenación de bienes de esta clase:

Considerando que la Real orden citada por el Registrador no tiene aplicación al caso presente por haberse dictado con motivo de actos de la Administración completamente distintos de los que originan la escritura de este recurso:

Considerando, finalmente, que los Registradores deben calificar la legalidad de los documentos que se presenten para su inscripción por lo que resulte de las mismas escrituras, según lo prevenido en el art. 48 de la ley Hipotecaria, conforme á cuya regla es evidente que la escritura en cuestión es perfectamente inscribible por no resultar de ella defecto alguno que impida su inscripción;

Esta Dirección general ha acordado confirmar en todas sus partes la providencia apelada, y en su virtud resolver que es inscribible la escritura de venta de un trozo de terreno sobrante de la vía pública, otorgada en 20 de Agosto de 1876 ante el Notario D. Salvador Pont y Soliveres, por el Alcalde de la villa de Jalon D. Juan Font y Calafat, con la representación que ostenta, á favor de D. Vicente Mengual y Aranda.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS
PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1880.

- Bola núm. 51 de sorteo, carpetas números 2.181 á 2.190 de señalamiento.
- Idem 52 de sorteo, carpetas números 521 á 530 de id.
- Idem 53 de sorteo, carpetas números 111 á 120 de id.
- Idem 54 de sorteo, carpetas números 1.871 á 1.880 de id.
- Idem 55 de sorteo, carpetas números 11 á 20 de id.
- Idem 56 de sorteo, carpetas números 461 á 470 de id.
- Idem 57 de sorteo, carpetas números 2.121 á 2.130 de id.
- Idem 58 de sorteo, carpetas números 841 á 850 de id.
- Idem 59 de sorteo, carpetas números 1.771 á 1.780 de id.
- Idem 60 de sorteo, carpetas números 1.231 á 1.240 de id.
- Idem 61 de sorteo, carpetas números 401 á 410 de id.
- Idem 62 de sorteo, carpetas números 1.411 á 1.420 de id.
- Idem 63 de sorteo, carpetas números 581 á 590 de id.
- Idem 64 de sorteo, carpetas números 991 á 1.000 de id.
- Idem 65 de sorteo, carpetas números 1.921 á 1.930 de id.

Madrid 8 de Noviembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Esta Dirección general ha dispuesto que desde el día 12 del corriente mes, de diez de la mañana á dos de la tarde, se entreguen por esta Caja á los imponentes que lo hayan solicitado los cupones en rama de los efectos públicos constituidos en la misma como depósitos voluntarios, correspondientes al segundo semestre y cuarto trimestre del año actual.

Madrid 8 de Noviembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con fecha de hoy comunica este centro al Gobernador de Cádiz la siguiente orden:

Vista la comunicación de V. S. de 6 de Setiembre último, á la que acompaña copias de dos oficios del Director de Sanidad de Bonanza, manifestando en el primero si para cumplimiento de lo dispuesto en el caso 1.º, regla 2.ª, y los 1.º y 4.º de la 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de este año, eleva consulta á esta Superioridad ó se atiende en un todo á lo preceptuado en dichos casos, aunque los buques sufran detención por hallarse el puerto á dos kilómetros del pueblo; y en el segundo, si cumple lo prevenido en circular de esta Dirección de 28 de Julio del año actual, pues le llama la atención que hasta ahora una ó dos patentes tan sólo se han presentado con los requisitos ordenados, y si este centro considera procedente la multa que ha impuesto al Capitan del vapor inglés *Viceroy*, procedente de Newcastle, por no resultar en la patente la clasificación de tripulante y pasajeros, constando sólo llevar á bordo 15 personas, de las que 14 eran tripulantes, y la otra la señora del Capitan, pasajero; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., para conocimiento del Director de Bonanza, por el orden de los puntos consultados:

1.º Que se atenga á lo terminantemente dispuesto en el ca-

so 1.º, regla 2.ª, y en los 1.º y 4.º de la 3.ª, de la Real orden de 17 de Mayo referida (Gaceta del 21); pues aunque el puerto se halle á dos kilómetros de la población, se trata de un caso extraordinario, y el precepto de la Real orden es de forzosa observancia por las razones que para dictarlo se tuvieron presentes.

2.º Que en cumplimiento de la citada orden de esta Dirección de 28 de Julio, exija rigurosamente de los Capitanes las relaciones de pasajeros y tripulantes, autorizadas por los Consules de España, advirtiéndoles de este deber por la primera falta, é imponiendo en la reincidencia la multa correspondiente, pues que se trata de una disposición en desuso, y puede muy fácilmente consistir la falta en descuido de algun Cónsul ó ignorancia de ley del Capitan.

Y 3.º Que la multa impuesta está bien aplicada en rigor de ley; pero debe tenerse en cuenta que la imposición de multas responde al castigo de faltas voluntarias, lo cual sáponese por parte del responsable conocimiento del hecho que comete, demostrando al verificarlo abandono ó incuria, intencion de evadir la ley en interés determinado, ó propósito resuelto de faltar. En el caso de que se trata resulta la falta; pero no se descubre ninguna de las causas indicadas, por lo cual esta Superioridad halla motivo justificado para aprobar el acuerdo de V. S. condonando la multa impuesta por el Director de Sanidad de ese puerto al Capitan del vapor inglés *Viceroy*.

Lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para conocimiento y gobierno de las Autoridades sanitarias de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1880.—El Director general, P. Corbalan.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Se halla vacante la cátedra de Construcciones industriales en la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual se proveerá por concurso, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Octubre corriente.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura que deseen ser trasladados á dicha vacante, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública, los excedentes por supresión ó reforma, y los supernumerarios de las Escuelas industriales con derecho á optar por concurso á cátedras de número, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, en la inteligencia de que todos los aspirantes deberán poseer el título de Ingeniero industrial que se exige para la vacante.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Dirección general sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y directamente los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Octubre de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio de 1876, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo sexto de la carretera de Las Palmas á Agaete, en las Islas Canarias, cuyo presupuesto de contrata asciende á 471.275 pesetas 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en este punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 30 de Octubre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Setiembre de 1872, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo entre Hellín y la Rambla de los Calderones, de la sección de Hellín á Elche de la Sierra, de la carretera de tercer orden de Hellín á la de Albacete á Jaén, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 445.768 pesetas 48 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 5 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Tesorería general de Hacienda de Filipinas.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas hace saber que expedida por la Caja de Depósitos carta de pago talonaria á favor de los albaceas testamentarios de D. Emeterio Alava por la cantidad de 427 pesos que impuso en la misiva D. Manuel Roy Chico á nombre de los expresados albaceas, el 9 de Mayo de 1879, bajo el concepto de voluntario transferido al plazo fijo de tres meses fecha é interés anual de 5 por 100, y cuyo plazo quedó vencido el 10 de Agosto del mismo año; ha-

biéndose extraviado la carta de pago de la referida imposición, según manifestó D. José Franco y Manzano en su instancia de 26 de Agosto del expresado año, como apoderado de los repetidos albaceas testamentarios, la Intendencia general de Hacienda con fecha 16 del presente mes dispuso, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se haga saber, como lo ejecuto por el presente anuncio en las Gacetas oficiales de Madrid y de esta capital, el extravío de la carta de pago de referencia á fin de que los que se crean con algun derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo hecho será nulo y de ningún valor el documento de que se trata.

Manila 26 de Agosto de 1880.—Segundo J. Lusa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 7 de Noviembre de 1880.

- Núm. 121 Andrés Criado.—Guadalajara.
- 122 Apolinar Soria.—Valladolid.
- 123 Calixto Orduña.—Cascante.
- 125 Duquesa de Almodóvar del Valle.—Córdoba.
- 126 Dolores Dominguez.—San Fernando.
- 127 Ezequiel García Ardoin.—Vitoria.
- 128 José Barbon.—Cornellana.
- 129 José Prieto.—Ciudad-Real.
- 130 Miguel Bustillo.—Gordejuela.
- 131 Romuálda Redondo.—Brieva.

Madrid 8 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 8.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Sevilla.....	Juan Berné.....	Hotel Embajador s.
Pamplona.....	Dueña.....	Carretera Valencia, 14 duplicado, principal.
Vitoria.....	Mauricio Luso.....	Prado, 24.
Santander.....	Manuel Gil.....	Calle Marqués (Sabadario).
Bilbao.....	Santiago Perez....	"
Barcelona.....	José Torres Rodríguez.....	Ministerios, 2.
Irún.....	Eloisa Pomini.....	Preciados, 1, segundo.
Toulouse.....	Devignole Alphonse	Eenyer de Sa Magesté.

Madrid 8 de Noviembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, y en virtud de acuerdo de esta corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma, para las doce y media del 18 de Diciembre próximo, la subasta de la construcción de un almacén de proyectiles de 250 y 180 en el Monton, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y presupuesto valorado de las obras que á continuación se insertan y se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta la referida hora, en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Ferrol 29 de Octubre de 1880.—El Teniente Coronel, Teniente de navío de primera clase, Secretario, Antonio Piñeiro.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Pliego de condiciones para sacar á pública subasta la construcción de un almacén de proyectiles de 250 y 180 en el Monton.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.º Las obras que tomará á su cargo el contratista son las que determina el presupuesto y plano, las cuales estarán bajo la inspección de un Ingeniero de la Armada.
- 2.º Serán de su cuenta todos los materiales y demás efectos que deban emplearse en las obras, como igualmente los jornales de todas clases, con arreglo al presupuesto.
- 3.º La cantería que se emplee, con arreglo al plano, será de granito fino y duro; estará labrada á pico y esquadra, debiendo quedar bien asentadas y cruzadas las juntas. Las losas de canterías que se coloquen por hiladas en toda la superficie plana del interior del piso terzizo será también labrada y asentada de la misma manera que la anterior, debiendo quedar también sus juntas cruzadas lo ménos en 20 centímetros de largo, y ninguna de las losas tendrá ménos de 40 centímetros de ancho, 50 de longitud y 20 de espesor, y se fijarán las juntas con mortero ordinario. La mampostería para el empedrado de enfrente de la entrada al almacén será crecida, y se colocará concertada; sus paramentos estarán labrados á pico, y sus juntas se tomarán con mezcla ordinaria; y la demás necesaria para los cimientos, paredes etc. será también crecida y no muy dura.
- 4.º La mezcla ó mortero para el cimiento y paredes estará en la proporción de una parte de cal y tres de arena de maña, y para el repello y enlucido de las paredes y tejado una parte de cal y dos de arena bien batida y gramada con agua dulce. Las canchales y cubiertas de las tejas, así como los tejones de la cumbre y limas del techo del tejado, incluso espesor de paredes y vuelo de cornisas, se cruzarán ó traslaparán en las terceras partes de su longitud á fin de evitar que las levanten los temporales.
- 5.º Los rails para el ferro-carril (con arreglo al plano) serán iguales ó semejantes á los de las vías férreas del Arsenal, y los radios de las curvas serán también iguales á los que se designan en el plano.
- 6.º La madera para las traviesas del ferro-carril tendrá 14 centímetros de grueso, 18 idem de ancho y un metro 17 centímetros de largo, y serán de madera de roble ó castaño, y la

distancia de una á otra no excederá de 70 centímetros, debiendo quedar los rales bien sujetos á ellas con clavos ó pernetes de hierro de 12 centímetros de largo.

7.ª La madera que se emplee en la obra será de pino rojo del Norte, libre de sásmo, rajaduras, pudriciones y nudos muy repetidos que presenten desequilibrio y veta cortada.

8.ª Los tirantes ó vigas de nivel de los cuchillos de la armadura del techo del tejado tendrán 20 centímetros de grueso, 26 idem de ancho con el largo necesario, debiendo quedar empotrados en las paredes 45 centímetros de largo, y los pares para los cuatro cuchillos, penolones y limas tendrán los mismos gruesos y anchos. Los tercios ó brostas tendrán 14 centímetros de grueso, 46 idem ancho y el largo necesario, que podrá ser de dos piezas. La cumbre ó hilera tendrá 10 centímetros de grueso y 20 de ancho, la que podrá ser también de dos piezas á lo largo empalmadas sobre un penolón. Los sobrepares ó pontones tendrán siete centímetros de grueso, ocho idem de ancho, y la distancia de uno á otro será de 30 centímetros. La tabla para la techumbre tendrá 28 milímetros de grueso, 50 centímetros ancho, y sus largos no bajarán de cuatro metros; sus cantos estarán corridos á garlopa y paralelos, quedando bien unidas y cepilladas por las caras bajas, como igualmente todo el demás maderaje de la techumbre por todas sus caras.

9.ª Los materiales y demás efectos que se consuman en la obra han de ser reconocidos por el Ingeniero encargado de inspeccionar antes de su inversión, desechando los que conceptúe de mala calidad, aun cuando estuvieren colocados.

10.ª Las obras se ejecutarán con toda solidez y esmero, siendo de cuenta del contratista volver á ejecutar aquellas que á juicio del Ingeniero encargado carezcan de estas circunstancias, quedando también responsable por un año de la firmeza y seguridad de ellas.

11.ª Si al tiempo de efectuar las obras apareciesen algunas imprevistas, estará obligado el contratista á ejecutarlas hasta el importe de 100 pesetas.

12.ª El contratista deberá dejar concluida la obra en el término de un año, á contar desde el día en que se le adjudique el remate.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

13.ª Para tomar parte en la licitación se requiere tener aptitud legal, y acreditar con la presentación de la correspondiente carta de pago haber conseguido en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias de las provincias en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, la cantidad de 700 pesetas, la cual puede también hacerse en la Depositaria de Hacienda de esta capital.

14.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato se acreditará en la misma forma expresada en la cláusula precedente haber depositado una fianza de 2.100 pesetas.

15.ª Si el contratista no terminase las obras presupuestadas en el plazo que determina la condición 12.ª, se rescindirá el contrato, siendo de cuenta de aquel el mayor costo á que pueda salir á la Hacienda dicho servicio, que en este caso se verificará por Administración ó nueva contrata, imputándose la Hacienda de la fianza en compensación de los perjuicios que se sigan de la demora.

16.ª La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia y en los periódicos locales, por medio de pliego cerrado, al que se acompañará la proposición, con arreglo al modelo que se inserta al final, y las rebajas que se hagan en las proposiciones, así como las que pueda dar lugar la licitación oral, se expresarán por tanto por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de la obra.

17.ª El importe de las obras que ejecute el asentista cada mes se hará constar por medio de certificación expedida por el Ingeniero encargado de la inspección de las mismas, con intervención del Ordenador del Arsenal; en virtud de cuyo documento se expedirán los correspondientes libramientos para su cobro en la Caja de la Administración económica de la provincia de la Coruña ó en la Depositaria de esta ciudad.

La reunión de libramientos por valor de la mitad del importe de la obra según remate, que cuenten seis meses de fecha, dará al contratista derecho para promover la rescisión del contrato.

18.ª La subasta no producirá obligación alguna para ambas partes contratantes interin no recaiga la aprobación superior; y desde el día siguiente al en que esta le sea notificada al adjudicatario empezará á contarse el plazo á que se contrae la condición 12.ª antecedida.

19.ª Cuando el asentista no cumplierse las formalidades que debelle ar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esto tenga efecto dentro del término de 10 días, quedará sujeto á lo que sobre el particular determina el art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; en el concepto de que no se le devolverá la fianza hasta que no acredite con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales haber satisfecho á la Hacienda la contribución correspondiente sobre el importe total de este servicio.

20.ª La escritura del contrato deberá sólo contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviere comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria de remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

21.ª Serán de cuenta del mismo todos los gastos del expediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los que siguen:

- 1.ª Los de la publicación de los anuncios.
- 2.ª Los que correspondan, según Arancel, al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.
- 3.ª Los de la impresión de 12 ejemplares para uso de las oficinas.

22.ª Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervención alguna de la Administración; debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta en la correspondiente fe de erratas; en la inteligencia que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

23.ª Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, las reglas de generalidad dictadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1859, insertas en la GACETA DE MADRID de del propio mes y año, y Real órden adicional de 29 de Marzo de 1879, en cuanto no se opongan á las condiciones de este pliego.

Arsenal de Ferrol 20 de Octubre de 1880.—Cayetano Rafael Orche.—V. B.—Vicente Reguera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . , para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que enterado del anuncio, pliego de condiciones y presupuesto para la construcción de un almacén de proyectiles de 250 y 180 en el Mon-

ton, se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujeción al enunciado pliego de condiciones, por sus valores en presupuesto ó con la baja de (en letra) pesetas por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—NUEVO ALMACEN PARA DEPÓSITO DE PROYECTILES DE 250 Y 180 EN EL SITIO DEL MONTON.—Presupuesto valorado de los materiales y jornales que se consideran necesarios para ejecutar por este ramo á la mencionada atención las obras que se relacionan.

POR LOS CANTEROS.

Hacer el desmonte necesario en el terreno en toda la superficie que ocupa el nuevo edificio y tres metros más, todo alrededor de su perímetro, con el declive necesario para salida de las aguas pluviales. Hacer el replanteo y abrir las zanjas para los cimientos, de un metro de espesor y otro de profundidad, ó más si fuese necesario hasta encontrar terreno firme (echando las tierras en las ondulaciones inmediatas del terreno), y rellenarlas de cal y canto hasta la altura necesaria para colocar después de labrada la cantería las soleras en que da principio el basamento de la obra, y sobre ellas el zócalo, levantado sobre él las paredes de cal y canto de 80 centímetros de espesor, colocando al mismo tiempo las esquinas de cantería, jambas y dovelas del arco de la puerta, ventana, ventiladores, fajas y cornisas con arreglo al plano. Repellar y enlucir las paredes por lo exterior é interior, y encalarlas de tres manos: tomar las juntas de las canterías, pintarlas de blanco y tejar de firme el techo del tejado, sentando las cubiertas de las tejas con mezcla común. Labrar y colocar 144 metros cuadrados de enlosado de cantería por hiladas en toda la superficie terriza interior del piso. Hacer 20 metros cuadrados de empedrado de mampostería en la fachada del frente de entrada al almacén. Hacer la excavación necesaria para la construcción de un pozo circular revestido de cantería, con brocal igual en todo al inmediato que tiene el almacén de mixtos para empotrar en él la cadena conductora del para-rayos, como también la fogonadura de cantería de un metro y 20 centímetros de profundidad, con 30 centímetros de diámetro, para la colocación del asta para el mismo. Construir sobre el muelle un macizo de cal y canto de un metro y 15 centímetros de ancho y 60 centímetros término medio de profundidad, en la longitud de 66 metros desde la lengüeta del muelle hasta el del frente del almacén de pólvora, con la rasante necesaria según la sección A. B. del plano; debiendo quedar embutidas en otro macizo las traviesas de los rails del ferro-carril. Colocar dos pequeños pesantes giratorios en el expresado muelle en el lugar que indica el plano, y emplomar y empodonar los pitones de las visagras de las puertas y ventanas.

POR LOS CARPINTEROS.

Labrar las maderas: construir y colocar los tirantes y demás cuchillos de la armadura para el techo del tejado, incluso limas, cumbres y biostas ó tercios con arreglo al plano, apuntarlo y entablarlo por hiladas á junta lisa: construir dos hojas de puerta doble para el exterior y otras dos ensambladas para el interior y ventana; y clavar los herrajes necesarios incluso cerraduras con cerrojo y de puerta, con arreglo al presupuesto, y pintarlas de dos manos.

POR LOS ASERRADORES.

Aserrar las maderas con arreglo á las dimensiones necesarias.

POR LOS PEONES.

Auxiliar los canteros y carpinteros en la ejecución de las obras.

MATERIALES.

PARA LOS CANTEROS.

	Pesetas. Cént.
Sesenta y tres metros cúbicos de cantería en piezas de varias dimensiones, á 65 pesetas uno	4.095
Ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados de enlosado de cantería por hiladas, á 22 id. id., incluso labra y asiento	3.168
Doscientos ochenta metros cúbicos de piedra de mampostería, á 10 id. uno	2.800
Cuarenta kilogramos de cal apagada, á 15 id. id.	600
Ochenta metros cúbicos de arena para mezcla, á 15 id. id.	320
Cien kilogramos de cal viva de Lugo, á 0.12 id. idem	12
Nueve mil quinientas tejas, ó sean 95 cientos, á 3 id. id.	285
Cien tejonas, á 0.25 id. id.	25

PARA LOS CARPINTEROS.

Veintidos metros cuadrados de pino rojo del Norte, en piezas de varias dimensiones, á 120 idem id.	2.640
Doscientos sesenta traviesas de roble ó castaño, de 0.14 metros grueso, 48 ancho y 1.15 largo, á 2.50 id. id.	650
Cuatro abrazaderas de plancha de hierro para penolones con dos pernos cada una, á 20 idem idem	80
Doce pernos de cabilla redonda para estribos de los pies de los pares y limas, á 4 id. id.	48
Una cerradura de hierro con cerrojo para puerta Una id. doble para id.	16
Seis bisagras de hierro fuerte de 50 centímetros de largo con perlon, á 8 id.	48
Seis id. de id. más sencillas de 40 id. largo con idem, á 6 id. id.	36
Un picaporte de muletilla	4.50
Dos pasadores de hierro de 30 centímetros de largo para puerta, á 3 id.	6
Un tranquero de id. con perlon de un metro largo	12
Sesenta y seis kilogramos de clavos de hierro de 0.48, á 1.25 id. id.	82.50
Ciento diez id. de id. de 0.13, á una id.	110
Veinte id. de id. de 0.21, á una id.	20
Nueve mil quinientos veintitres id. de hierro de rails para ferro-carriles de 200 metros de largo, á 0.50 id. id.	4.761.50
Dos pesantes giratorios con peso de 400 kilogramos, á 0.50 id.	200
Veinte metros lineales de cabilla de hierro cuadrado empalmado de 25 milímetros para para-rayos con la aguja	500

Pesetas Cént.

Arbolillos de pino de 0.30 centímetros de diámetro y 44 metros largo para asta del para-rayos	140
TOTAL de los materiales	20.666.50
MANUFACTURA.	
Para jornales de canteros	3.050
Para id. de carpinteros	960
Para id. de aserradores	200
Para id. de peones	1.400
TOTAL de la manufactura	5.610

RESÚMEN.

	Pesetas. Cént.
Importe de los materiales	20.666.50
Idem de los jornales	5.610
TOTAL	26.276.50

Asciende este presupuesto á la cantidad de veintiseis mil doscientas setenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

NOTA. Deduciendo del importe la cantidad de 5.604.50 pesetas que importan los carriles, pescentes, cadena del para-rayos y arbolillo para el mismo, de que hay existencia y puede dársele al contratista, queda reducido el total importe de la obra á la cantidad de 20.675 pesetas.

Arsenal de Ferrol 28 de Marzo de 1879.—Es copia.—Eugenio Diaz del Castillo.—V. B.—Casimiro de Bona.—Es copia.—Orche.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Jerez de la Frontera.

Por término de 15 días se anuncia la subasta doble ó simultánea, con arreglo á la Real orden de 17 de Setiembre de 1879, para adjudicar las obras de terminación del nuevo mercado central de abastos de esta ciudad, bajo el tipo de 38.283 pesetas 30 céntimos.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al pié de este anuncio se estampa; advirtiéndose que el presupuesto y condiciones respectivas están de manifiesto en la Secretaría municipal, y que el remate tendrá efecto en Cádiz ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en esta localidad, en mi despacho del Consistorio, á la una de la tarde del día después al del vencimiento de dicho plazo, contado desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Jerez de la Frontera 6 de Noviembre de 1880.—Domingo de Medina.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm., correspondiente al día del mes de del corriente año, se comprometo á ejecutar las obras de terminación del nuevo mercado central de abastos de esta ciudad, con arreglo en un todo á las condiciones establecidas, de que está impuesto, por la suma total de pesetas céntimos (en letra); á cuyo efecto acompaña el comprobante del depósito que en garantía se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

ZARAGOZA.

En el Juzgado de primera instancia de Albarracín, provincia de Teruel, se halla vacante una Escribanía de actuaciones que ha de proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y á lo dispuesto en Real orden de 12 de Abril de 1877, pudiendo optar á la misma aun los que carezcan de los requisitos prevenidos en el número 5.º del art. 4.º del Real decreto citado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 días, á contar desde el de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de aquella provincia.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1880.—Pablo Pastor de Gorozábel.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Manuel Gomez y Calarcos, Alférez de fragata graduado de la Armada, y Ayudante fiscal de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, á Rodrigo Vera Navarro, José Gonzalez Bravo y Miguel Romero Peña, cuyo paradero se ignora, para que en dicho plazo comparezcan en la Fiscalía de esta Comandancia de Marina para notificárles el resultado de la sumaria que se les instruyó por delito de contrabando; aperebiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 4 de Noviembre de 1880.—Manuel Gomez.—Manuel Gonzalez, Secretario.

IRÚN.

D. José Lúcas Escobar, Teniente del batallón cazadores de Estella, núm. 14, y Fiscal del mismo.

Habiendo desertado el día 19 de Setiembre del presente año

el soldado de la segunda compañía de este batallón Juan Rodríguez Rodrigo, á cuyo individuo instruyo sumaria por dicho delito; usando de la jurisdicción que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente tercer edicto al mencionado Juan Rodríguez Rodrigo, señalándole el cuartel que ocupa el batallón en esta plaza para que se presente en dicho punto en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y defensa; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía por el Consejo de guerra, imponiéndole la pena que merezca por el delito más grave entre el de deserción y el que ocasionó la fuga, haciéndose al efecto el cotejo de una y otra pena, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese y pregónese este edicto para noticia de todos.

Iruñ 31 de Octubre de 1880.—José Lucas.—Por mandato, Evaristo Couto.

SAN FERNANDO.

D. José María Pery y Garzon, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregon á Pedro Cuadrado y Serrano, hijo de José y María, natural de Adamuz, en la provincia de Córdoba, casado, jornalero, de 29 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara pequeña, boca regular, barba poblada, color triguño, estatura regular, y con la seña particular de un lunar en el carrillo izquierdo, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en el penal de Cuatro Torres á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del dicho establecimiento, donde se encontraba como confinado; y de no, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 28 de Octubre de 1880.—El Fiscal, José M. Pery.—Francisco Lozano, Secretario.

D. José María Pery y Garzon, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregon á Angel Lopez Vierzo, hijo de Antonio y de María, natural de San Mateo, provincia de la Coruña, de estado casado, de oficio labrador, edad 38 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz larga, cara regular, boca id., barba poblada, color bueno y estatura regular, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en el penal de Cuatro Torres á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del dicho establecimiento, donde se encontraba como confinado; y de no, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 29 de Octubre de 1880.—El Fiscal, José María Pery.—Francisco Lozano, Secretario.

VALENCIA.

D. Emilio Fery y Algarra, Comisario de Guerra de primera clase, é instructor de expedientes de alcances y reintegros de esta plaza.

Por el presente cito y emplazo á D. José Iniesta, Jefe que fué de los voluntarios movilizados de Torrente durante el ejercicio de 1872-73, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se persone en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle de San Salvador, número 29, á fin de notificarle el fallo de la Dirección general de Administración militar, recaído en el expediente de alcance y reintegro que se le ha instruido por el saldo en contra que le resultó en concepto de haberes de la fuerza á sus órdenes; en la inteligencia que de no personarse en el plazo citado se le declarará en rebeldía y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Valencia 5 de Noviembre de 1880.—Emilio Fery.

ZARAGOZA.

D. Félix Herreros Estefanía, Comandante graduado, Capitán, Ayudante de esta plaza, y Fiscal de la causa que se sigue al desertor Prudencio Raso Barrera, perteneciente al Ejército de Ultramar.

Habiéndose ausentado del pueblo de Alcalá de Ebro, donde se hallaba trabajando en 24 de Agosto último, el soldado desertor Prudencio Raso Barrera, al que le cupo la suerte de servir en Ultramar en el reemplazo de 1879 por el cupo del pueblo de Olvega, en la provincia de Soria, á quien estoy procesando sobre dicho delito; y usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Prudencio Raso Barrera, señalándole el depósito de Ultramar de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se contarán desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar, sin más llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1880.—Félix Herreros.

Señas del desertor.

Prudencio Raso Barrera, hijo de Pascual y de Juana, natural de Olvega de Santa María la Mayor, provincia de Soria, Capitán general de Búrgos, de oficio jornalero, edad 20 años,

soltero, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente regular, cara id., aire marcial, producción buena, estatura un metro y 610 milímetros.

Juzgados de primera instancia.

AOIZ.

De orden del Sr. Juez de primera instancia de Aoiz y su partido, fecha de hoy, y por la presente cédula, se cita á José María Ernaiz, vecino de Garde, ausente y de paradero ignorado, para que dentro del término de 12 días se presente ante el Juzgado municipal de aquella villa á practicar como testigo de cargo un reconocimiento en causa contra Bernardino y Feliciano Begimo, de dicha villa, por lesiones.

Aoiz 5 de Noviembre de 1880.—V. B.—El Juez de primera instancia, Emilio Escudero.—El Escribano de la causa, Ildefonso Azcona.

ARACENA.

D. Manuel Muñiz y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á José Antonio Ramos Giraldo, alias Pulia, vecino del Jabugo, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades del Reino para que tan luego como tengan noticia del paradero del mismo procedan á su detención y remisión á este Juzgado.

Dado en Aracena á 4 de Noviembre de 1880.—Manuel Muñiz.—Francisco Javier Gonzalez.

AVILA.

D. Pedro García San Roman, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Andrés Herráez Mancevo, vecino de Cillan, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por desacato al Juez municipal de dicho Cillan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades civiles y militares á que corresponde el cumplimiento de esta ejecutoria y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Andrés Herráez Mancevo, cuyas señas personales se expresarán á continuación, remitiéndole con las seguridades necesarias á disposición de este dicho Juzgado.

Avila 4 de Noviembre de 1880.—Pedro García San Roman.—Por su mandato, Lope Perez.

Señas del procesado.

Edad 58 años, estatura baja; color moreno; pelo blanco, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares.

BARCELONA.—PALACIO.

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Francisco Alted, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad, en providencia del día de ayer, dada en méritos del expediente sobre averías sufridas por la fragata española nombrada *Chica* en su viaje desde el puerto de Manila al de esta plaza de Alicante con cargamento de tabacos y maderas en el mes de Diciembre del año 1878, y á instancia del Sr. Fiscal del partido, en representación de la Hacienda pública, se cita á los representantes de la Compañía de Seguros denominada *El Fénix Español* á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en el referido expediente á usar de su derecho y proceder al nombramiento de peritos por su parte para el justiprecio y valoración de la nave; con apercibimiento en caso de no verificarlo de darles por conformados con los propuestos por el Ministerio público.

Dado en Barcelona á 29 de Octubre de 1880.—Por mandato del Sr. Juez y por el actuario D. Marcelo Planas, Gumersindo de Marlés, Escribano.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Ramon Homs y Molis, de 35 á 40 años de edad, estatura regular, anejo de cara, regordete, para que dentro del improrogable término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle del Gobernador, 2, tercero, para responder á los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo por robo de barras de plomo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 3 de Noviembre de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., Juan Torres.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas tengan noticia de la desaparición de un sujeto que vestía camisa blanca, chaqueta, chaleco y pantalón todo de paño negro, faja azul, corbata oscura y botinas, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre hallazgo de un cadáver de las señas que se indican, la tarde de ayer en el punto conocido por «Roca ta-

lla», en la montaña de Monjuich; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á 5 de Noviembre de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

BENAVENTE.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santos Villar, vecino de Villaferruena, marido de Rosa Yañez, para que en término de 10 días se presente en este Juzgado á ser notificado un auto declarándole procesado en causa criminal que contra el mismo se sigue por robo de dinero y efectos á su vecino Manuel Vega Posada y recibírselo indagatoria; apercibido de que pasado dicho término sin presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente 5 de Noviembre de 1880.—Ramon Otero Valcarce.—Dionisio Fernandez.

BORJA.

D. Juan Antonio Grávalos, Escribano del Juzgado de primera instancia de Borja.

Certifico que en dicho Juzgado se recibió la certificación del tenor siguiente:

«D. José Miguel Ruesta, Escribano de Cámara de la Audiencia de Zaragoza.»

Certifico que vista en la Sala de lo criminal de esta Audiencia la causa contra Eusebio Yera sobre tentativa de hurto, se pronunció con fecha 11 del actual la siguiente sentencia:

«Vista, siendo Ponente el Magistrado D. José Llácer, y por ausencia de este en el acto el de igual clase D. Angel Morales:

«Aceptando la relación de los hechos expuestos en la sentencia consultada que á 9 de Diciembre último dictó el Juez de primera instancia de Borja:

«Resultando además que remitida en consulta de sentencia la causa á esta Superioridad, se tramitó en ella legalmente la actual instancia, pidiéndose por el Ministerio fiscal que se imponga multa de 125 pesetas al procesado, por quien en su defensa se solicitó lo mismo que en la del inferior, que reprodujo:

«Considerando justos y arreglados á derecho y á los méritos de autos los fundamentos de dicha sentencia, que también se aceptan, y de conformidad con las disposiciones legales que en ella se citan;

«Hallamos que debemos declarar y declaramos que los datos en el proceso obrantes no bastan á justificar legalmente la culpabilidad del encartado Eusebio Yera Ruberte, á quien por ello debemos absolver y absolvemos libremente; siendo de oficio las costas causadas. En cuyos términos confirmamos la mencionada sentencia.

«Así por esta nuestra de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Morales.—Ciriaco Perez de Larrribá.—Felipe de Arruche.»

Cuya sentencia se notificó á las partes en el siguiente día, y se declaró firme en 19.

«Así resulta del rollo de su razon, á que me refiero. Y para que conste al Juzgado de primera instancia de Borja, obre los efectos procedentes y acuse el recibo de la presente certificación, la firmo en Zaragoza á 20 de Mayo de 1880.—José Miguel Ruesta.»

Y á fin de que llegue á noticia de Tiburcio García, quinquillero ambulante, y le sirva de notificación en forma, libro el presente en Borja á 3 de Noviembre de 1880.—Juan Antonio Grávalos.

D. Juan Antonio Grávalos, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Borja.

Certifico que en dicho Juzgado se recibió la certificación del tenor siguiente:

«D. Joaquin Puyó, Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia de Zaragoza.»

Certifico que comunicado al Sr. Fiscal el adjunto expediente, lo devolvió con el dictamen cuyo tenor y el del auto dictado en su virtud por Sala es como sigue:

«El Fiscal dice que de las diligencias practicadas en la causa seguida en el Juzgado de Borja contra Eusebio Yera Ruberte sobre hurto aparece que los perjudicados Francisco Estella y Tiburcio García no se han presentado á los llamamientos verificados en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia para notificarles los términos de la ley, se está en el caso de insertar aquella en los mismos á fin de que publicada les sirva de notificación, con lo cual podrá darse por terminada la ejecutoria y la Sala acordar el archivo de las actuaciones.»

Zaragoza 15 de Octubre de 1880.—P. D., F. Hernandez.»

«Sres. Pardo, García Olalla, Carramolino.—Zaragoza 27 de Octubre de 1880.—Como lo propone el Ministerio fiscal en su precedente dictamen, á cuyo fin, y con inserción del mismo en la correspondiente certificación, devuélvase la pieza de ejecución de sentencia.

«Así lo acordaron los señores expresados al margen.—Rubricado.—R. Burillo.—Escribano de Cámara habilitado, Puyó.»

«Así resulta del rollo de su razon, á que me refiero. Y para que conste al Juez de primera instancia de Borja, obre los efectos procedentes y acuse el recibo del adjunto expediente y presente certificación, la firmo en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1880.—Joaquin Puyó.»

Y á fin de que llegue á noticia de Tiburcio García y Francisco Estella, quinquilleros ambulantes, y les sirva de notificación en forma, libro el presente en Borja á 5 de Noviembre de 1880.—Juan Antonio Grávalos.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Perez Zambrano para que en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que pueda ser requerido para el pago de las costas causadas en el recurso de casacion interpuesto en causa que se le siguió en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo las providencias que se dicten le pararán el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 2 de Noviembre de 1880.—José de Lanzas Torres.—Juan Cruz Lopez.

CALLOSA DE ENSARRIÁ.

D. José Estévan Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Marcó Gisbert, alias Fornes, de 49 años de edad, natural y vecino de Tárbena, casado, de oficio pastor, de estatura regular, ojos azules, pelo negro, color moreno, barba poblada, para que dentro del término de 15 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de hacerle saber nombre Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre hurto de almendras en tierras de José Moaño; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo por la presente á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detencion del nombrado Vicente Marcó y Gisbert, alias Fornes, y su conduccion con las seguridades necesarias á las cárceles de esta villa y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Callosa de Ensarriá á 5 de Noviembre de 1880.—José Estévan Quilez.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer.

CANGAS DE ONÍS.

El Sr. D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia de Cangas de Onís.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gabriel Suarez Garcia, natural y vecino que fué del pueblo de Pen, término municipal de Amieba, de este partido, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro de 15 días, contados desde el que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por tentativa de violacion en la persona de Carmen Alonso Otero, domiciliada en el pueblo de Ciriño, en dicho término municipal de Amieba; apercibiéndole con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y exhorto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á las Autoridades judiciales, civiles y militares para que procedan á la captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cangas de Onís á 21 de Octubre de 1880.—Leopoldo Mendez Bálgora.—Por orden de S. S., José Perez Sanchez.

CARTAGENA.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Gonzalez Chocopin, vecino de Isla Tabarea, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre estupro de la joven Casimira Andreu á virtud de querrela promovida por el Procurador D. Jerónimo Cervera; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 5 de Noviembre de 1880.—Juan G. Nogués.—Por su mandado, Manuel Belda.

CASTROPOL.

D. José María Vidal, Juez de primera instancia de Castropol.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Torviso y Mendez, de 40 años de edad, de estatura regular, nariz id., pelo castaño, ojos castaños, color bueno, cara redonda, en la cual tiene una cicatriz al lado derecho, pelo canoso, barba poblada y afeitada, que viste pantalón de corte oscuro, chaleco y chaqueta de paño id., sombrero hongo negro y calza botinas de becerro, para que dentro del término de 12 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él me hallo instruyendo por desobediencia á la Autoridad.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares procedan por todos los medios que estén á su alcance á la captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan inmediatamente á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Castropol á 3 de Noviembre de 1880.—José Vidal.—Por su mandado, Enrique Murias.

CELANOVA.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, en su Real nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Ambrosio Gil, vecino de Freijoso, parroquia de Penela, Alcaldía de Castelle, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en sumario criminal pendiente contra Antonia Estévez é Isidro Gil por lesiones imferidas á Rosenda Alonso; prevenido de que si no lo hiciera le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Celanova á 31 de Octubre de 1880.—Ramon Portela Vidal.—De su orden, Pablo María de Porras.

CORUÑA.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Vicente Zapico Diaz, hijo de Manuel y Teresa, natural del pueblo de Serripio, de donde es vecino, partido de Laviana, provincia de Oviedo, residente en esta poblacion, ignorándose su actual paradero, de 29 años de edad, labrador y soltero, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para practicar con el mismo ciertas diligencias acordadas en el sumario que contra él y otros instruyo por falsedad en un documento público; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Compilacion criminal.

Ruego por tanto á las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la busca y captura del Vicente Zapico Diaz, que es de estatura regular, color y pelo rubio, barba poblada y afeitada, cara oval, nariz y boca regulares, ojos castaños, sin ninguna particular; viste pantalón de color á rayas, chaleco y chaqueta de paño negro, gorra de idem, camisa de color y usa zapatos, y caso fuese habido ponerlo á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en la ciudad de la Coruña á 5 de Noviembre de 1880.—Eduardo de Urrecha.—Per su mandado, Domingo Romo.

GETAFE.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Geda y Masada, de 24 años de edad, soltero, natural de Lorenzana, provincia de Lugo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de 300 pesetas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Además encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision del procesado á dicho Juzgado y á mi disposicion.

Dada en Getafe á 6 de Noviembre de 1880.—Victor Covian.—Maximiano Diaz.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Balseiro Rega Yañez, natural de San Sebastian de Carballedo (Lugo), vecino de esta Corte, de 17 años de edad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Además encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision de dicho procesado á este Juzgado y á mi disposicion.

Dada en Getafe á 6 de Noviembre de 1880.—Victor Covian.—Maximiano Diaz.

GIJON.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de Gijon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Menendez Diaz, soltero, hijo de José y Sinforosa, natural y vecino de esta villa, y de 20 años de edad, el que debe hallarse en la isla de Cuba, cuyas señas personales al final se expresarán, para que dentro de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de notificarle el auto de elevacion á plenario de la causa que contra él y otros, por desacato á la Autoridad, se le sigue; apercibiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Asi mismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion á disposicion de este Juzgado del procesado Juan con las seguridades debidas.

Dada en Gijon á 2 de Noviembre de 1880.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasaola y Ovies.

Señas personales.

Estatura regular, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz y boca regulares, imberbe y color bueno.

ILLESCAS.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña María, Doña Dolores y Doña Adelina Ladoux, Doña Nicolasa Ugena y demás

personas que sufrieron lesiones ó perjuicios con motivo del descarrilamiento del tren núm. 7 que desde Toledo se dirigia á Madrid la tarde del 28 de Agosto último, y cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de 10 días se presenten en este Juzgado á prestar declaracion.

Dado en Illescas á 23 de Octubre de 1880.—José de Soto.—El actuario, Manuel Martin y Plaza.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. José María Fojaco Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Manuel Puertas Pernia, natural de Olvera, vecino de Cádiz, calle Mirador, casado, arriero, de 33 á 34 años, y á Remedios Cabeza y Sobrino, de igual naturaleza y vecindad, hija de Cristóbal y de Salvadora, casada, de 25 á 27 años de edad, sin instrucion el uno ni el otro, para que dentro del término de 10 días siguientes al en que aparezca inserto este mi edicto en la GACETA DE MADRID se presenten en este Juzgado á fin de notificarles el sobreseimiento libre dictado en causa contra los mismos por sospechas de hurto de caballerías, y hacer entrega al Puertas de una faca que le fué ocupada al ser detenido; apercibidos de que trascurrido dicho término sin haber comparecido les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 5 de Noviembre de 1880.—José María Fojaco.—Antonio Jimenez.

LÉRIDA.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la captura de Agueda Agustí y Floruna, natural y vecina de Serós, de 47 años de edad, estatura regular, pelo entrecano, cejas muy claras, ojos pardos con párpados herpéticos, nariz regular, boca id.; viste al estilo del país, algo desaseada, y Magdalena Casals y Agustí de la propia naturaleza y vecindad, de 22 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, boca id.; viste al estilo del país, con bastante aseo, y caso de conseguir su captura su conduccion por tránsitos de justicia á las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Al propio tiempo se cita y llama á las citadas Agueda Agustí y Floruna y Magdalena Casals y Agustí para que comparezcan ante este Juzgado en el término de 15 días á fin de notificarles la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal seguida contra las mismas sobre falso testimonio en causa criminal; apercibidas que de no comparecer dentro del término señalado serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Lérida á 5 de Noviembre de 1880.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Joaquin Ruiz.

LUCENA.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez y Cotorruelo, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos que en el dia 30 de Julio del pasado año 1879, y en el sitio nombrado los Cuatro Cerrillos, de este término, robaron á Vicente Jimenez Arcas, vecino de Benamargosa, la cantidad de 3.040 rs., para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion sin juramento en la causa que con motivo de aquel delito se instruye; á cuyo fin, y con el objeto de que más bien puedan ser identificados, á continuacion se expresan sus señas personales, únicos antecedentes que constan de relacionadas diligencias; apercibidos que de no comparecer dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lucena á 3 de Noviembre de 1880.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por mandado de S. S., Pedro Romero.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura alta, delgado, color moreno, como de 25 á 30 años, ojos grandes negros, con muchas pestañas y cejas, sin patilla ni bigote.

Otro de estatura mediana, color bueno, ojos algo hundidos, con carnes regulares, como de 30 á 35 años.

Y otro de estatura regular, cara sumida, y ojos tambien hundidos, como de 30 años de edad, con una mancha cana en el lado izquierdo de la cara.

ORGIVA.

D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á un desconocido, autor del robo de dos caballerías hecho el dia 20 del corriente á Antonio Almendros Pesadon, vecino de Gete, en el sitio ó pago de los Dientes, término del Padul, cuyas señas de dicho desconocido y caballerías se expresan á continuacion, con objeto de que comparezca en este Juzgado para ser inquirido y responder á los cargos que le resultan por dicho hecho en la causa que al efecto se instruye; apercibiéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, fuerza de Guardia civil y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la captura del referido desconocido, y á la busca y rescate de las caballerías robadas, remitiéndolas con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado; pues en

así hacerlo administrarán justicia, quedando yo obligado al tanto en casos análogos.

Dado en Orgiva á 25 de Octubre de 1880.—Antonio Sanchez Salinas.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Artacho.

Señas.

Un desconocido, como de 45 á 50 años de edad, vestido con pantalón y chaleco de cuadros, sombrero hongo negro, blusa azul, pelo entrecano, alto, delgado, y con una cicatriz en el lado derecho de la cara; lleva un retaco de dos cañones, y parece ser como de la costa de Málaga.

Idem de las caballerías.

Un mulo negro, con un lucero blanco y pequeño en la frente, pialbo de la derecha, y por dentro le va saliendo una verruga, de cinco años de edad.

Una mula roja, de la misma edad que el mulo, con ménos de la marca, con poca cola, y ambos aparejados.

SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

D. Benigno de Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes de la Sra. Doña María Rosa de la Torre y Quirós, que se consideren con derecho á conmutar los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada en la villa de Comillas por la misma Doña María, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderados á deducir sus derechos; pues de no verificarlo en el indicado plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la expresada villa á 5 de Noviembre de 1880.—Benigno de Linares y La-Madriz.—Por mandado de S. S., Wenceslao Torre y Fernandez. X—659

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Noviembre de 1880.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOMETRO			
		seco	humedecido.		
6 de la m.	705'38	5'3	4'2	N. E. ... V.° fte	Nuboso.
9 de la m.	706'64	8'6	6'4	N. E. ... Idem	Casi cub.°
12 del día.	706'24	10'4	7'6	N. E. ... Idem	Cubierto.
3 de la t.	706'06	8'3	6'7	N. N. E. ... Viento.	Idem.
6 de la t.	706'25	7'8	6'1	N. E. ... B.° fte.	Idem.
9 de la n.	706'34	7'2	5'3	N. E. ... Idem	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					10'5
Idem mínima de id.....					3'7
Diferencia.....					6'8
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra					12'4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					21'4
Diferencia.....					8'7
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					4'9

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Noviembre de 1880.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
S. Sebastian.	767'9	8'4	E.	Calma	Cubierto.	Bella.
Bilbao.....	767'4	8'4	S. E.	Idem	Idem.....	Idem.
Oviedo.....	767'5	8'9	N.	Idem	Idem.....	»
Coruña (8 h.).	767'4	13'1	N. E.	Brisa.	Idem.....	T. anq.ª
Santiago.....	767'5	9'7	N. E.	Idem	Nuboso	»
Pontevedra..	766'5	11'8	N. E.	Viento	Despejado	»
Oporto.....	767'7	11'0	E.	Idem	Idem.....	Bella.
Lisboa (7 h.).	766'6	9'4	N. E.	Brisa.	Idem.....	Idem.
Badajoz.....	762'9	10'8	N. O.	»	Idem.....	»
Cáceres.....	763'8	7'2	N. E.	Brisa	Idem.....	»
S. Fern. (7 h.).	763'2	9'7	N. E.	Calma	Nuboso	A. agit.ª
Sevilla.....	762'4	11'0	N. E.	Idem	Despejado.	»
Tarifa.....	766'8	16'0	N.	Brisa.	Nuboso	»
Granada.....	762'5	9'2	N. E.	Calma	Idem.....	»
Cartagena..	759'5	12'3	N. E.	Brisa	Cubierto.	Rizada.
Alicante....	763'3	13'2	S. E.	Idem	Als. nubes.	Idem.
Murcia.....	762'9	14'0	O. S. O.	Idem	Celajes.	»
Valencia....	763'0	13'6	N. E.	Viento.	Cubierto.	»
Palma.....	763'5	13'8	S. O.	Calma	Casi desp.º	Tranq.ª
Barcelona..	762'4	13'4	N. N. E.	Viento.	C.º lluvia.	P. oleaj
Teruel.....	764'4	4'6	N.	Idem	Cubierto.	»
Zaragoza..	»	7'2	N. O.	Idem	Idem.....	»
Soria.....	763'8	3'3	N.	Idem	Lluvia.	»
Burgos.....	761'0	3'6	E.	Idem	Cubierto.	»
Valladolid.	769'2	6'0	N. E.	V.º fte.	Idem.....	»
Salamanca..	764'4	5'6	S. O.	Brisa	Idem.....	»
Madrid.....	764'4	8'6	N. E.	v.º fte.	Casi cub.º	»
Escorial....	767'5	8'4	N.	Calma	Cubierto.	»
Ciudad-Real.	766'0	9'4	N.	Idem	Despejado.	»
Albacete...	764'4	7'5	O.	Brisa	Lluvioso.	»

RETRASADOS.—DIA 7.

Valdesevilla.	761'7	8'0	E.	Brisa	Despejado.	»
---------------	-------	-----	---------	-------	------------	---

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Bilbao, Castellon, Cuenca, Huesca, Lugo, Orense, Oviedo, Pamplona, San Sebastian, Teruel, Toledo, Valencia y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Noviembre de 1880, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 6.	Día 8.
Renta perpétua al 3 por 100.....	20'80	20'75-80-95-21'05
no publicado á plazo	»	21'02 1/2-25-20-15
no publicado pequeños	20'85	21'10-12 1/2
Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior.....	20'95	21'15 d.
pequeños	40'80	40'90
Obligaciones municipales al portador, de á 1.000 rs.....	39'75	40 0/0-39'36-40'20
no publicado	»	»
Bonos del Tesoro, emisión de 1879.....	78 0/0	»
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	99'40	99'45-20-25
Banco Hipotecario, cédulas al 7 por 100.	103'50	96'70-30-97 0/0
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	100'95	101 0/0-100'90
en cantidades pequeñas	101 0/0	100'90
Idem id., serie exterior.....	»	101 0/0
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	100 0/0	100 0/0
Carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	93'25	93'25-20-30-25
Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs.....	66 0/0	»
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales.....	41'50	41'40-75-80-90-85
no publicado á plazo.	41'40	»
no publicado.	»	42 0/0 fin cor.
Acciones del Banco de España.....	292 0/0	292 0/0
no publicado.	292 0/0	292 0/0-292'25-50
Idem de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.....	»	»
no publicado.	92 0/0	92 0/0 d.
Obligaciones de la misma.....	90 0/0	90 0/0 d.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO		DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	5/8	»	Logroño....	1/4	»
Alcoy.....	»	1/4	Lorca.....	1/2	»
Alicante....	par.	»	Lugo.....	3/8	»
Almería....	par.	»	Málaga....	par.	»
Avila.....	1/2	»	Murcia....	1/2	»
Badajoz....	par.	»	Orense....	3/4	»
Barcelona..	1/2	»	Oviedo....	par.	»
Béjar.....	1/2	»	Palencia..	1/4	»
Bilbao.....	par.	»	Palma Mall.	1/4	»
Burgos....	1/2	»	Pamplona..	1/4	»
Cáceres....	par.	»	Pontevedra.	1/4	»
Cádiz.....	par.	»	Reus.....	par.	»
Cartagena..	1/2	»	Salamanca..	1/4	»
Castellon..	1/4	»	S. Sebastian.	par.	»
Ciudad-Real.	3/8	»	Santander..	par.	»
Córdoba....	par.	»	Sta. Cruz Tfe.	1/8	»
Coruña....	3/8	»	Santiago..	par.	»
Cuenca....	5/8	»	Segovia....	1/4	»
Ferrol....	3/4	»	Sevilla....	par.	»
Gerona....	par.	»	Soria.....	5/8	»
Gijón.....	par.	»	Tarragona..	par.	»
Granada....	par.	»	Teruel....	1/8	»
Guadalajara.	1 0/0	»	Toledo....	1 0/0	»
Haro.....	1/8	»	Tudela....	1 0/0	»
Huelva....	»	3/8	Valencia..	par.	»
Huesca....	1/4	»	Valladolid.	1/2	»
Jaen.....	1/8	»	Vigo.....	par.	»
Jerez Front.ª	par.	»	Vitoria....	1/4	»
Leon.....	1/4	»	Zamora....	1/2	»
Lérida....	par.	»	Zaragoza..	par.	»
Linares....	par.	»			

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE NOVIEMBRE.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior....	20 7/16.
	3 por 100 interior....	20 1/2.
	2 por 100 amort.int....	»
	2 por 100 amort.ext....	»
Obligaciones s.p. de A. de la isla de Cuba.....	á	461'25.
Fondos franceses.....	3 por 100.....	á 85'30.
	5 por 100.....	á 118'75.
Consolidados ingleses.....	á	99 13/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 43'35.
París, á ocho dias vista, fr., 5'05 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'22 á 1'23 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1'16 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1'48 á 1'28 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'65 á 1'78 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'31 á 1'46 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2'71 pesetas el kilogramo.
Jamon, de 2'67 á 3'80 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 4'08 á 4'23 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 12'10 á 14'90 pesetas el decalitro.
Vino, de 4'85 á 6'93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 151.—Carneros, 390.—Terneras, 100.—Cerdos, 134.—Total, 785.

Su peso en kilogramos..... 51.010'600.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.
Toledo.....	1.752'96	Ciudad-Real.....	2.051'24
Segovia.....	1.482'92	Correos.....	25'38
Norte.....	5.925'91	Mataderos.....	15.049'12
Bilbao.....	918'53	Mostenses.....	65
Aragón.....	957'62	Fábrica del gas.....	»
Valencia.....	3.654'60		
Mediodía.....	12.009'81	TOTAL.....	43.891'09

Madrid 8 de Noviembre de 1880.

Forma parte de este número el pliego 26 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Verificóse ayer, á la una de la tarde, la parada de las tropas de la guarnición de Madrid, que pasó S. M. el Rey con el Archiduque Guillermo.

Apoyaba la cabeza en la fuente de Cibelez, habiéndose situado el Rey á presenciar el desfile delante de la puerta de los Jardines del Retiro.

Las tropas que componian la parada han sido las siguientes:

Primera division, al mando del General Ruiz Salaverria. Primera brigada, Brigadier Santelices: regimientos de Castilla, Granada y cazadores de Ciudad-Rodrigo. Segunda brigada, Brigadier Coello: regimientos infantería de Sevilla y Baleares, y cazadores de Arapiles.

Segunda division, al mando del General Molins. Primera brigada, Brigadier Correa: cazadores de Puerto-Rico y de Manila y un batallon de la Guardia civil. Segunda brigada, Brigadier Sanchez: cuatro baterías del segundo regimiento de artillería de montaña, cuatro del primer regimiento y cuatro del sétimo.

Tercera division, General Jaquetot. Primera brigada, al mando del Brigadier Contreras: tres escuadrones de lanceros de la Reina, tres de cazadores de Villarrobledo. Segunda brigada, Brigadier Chacon: tres escuadrones de husares de la Princesa y tres de Pavia.

Formaban el Estado Mayor de S. M. el Ministro de la Guerra, Capitanes Generales Marqueses de Novatiéhes y de la Habana, y Jovellar; seguia el Cuarto militar, Directores de las armas y otros generales.

El Archiduque Guillermo iba á la derecha de S. M. S. M. la Reina y su augusta madre han corrido la línea en carruaje al lado del Rey.

Las tropas han demostrado su brillante estado, y el desfile se ha llevado á efecto con el mayor orden.

Anteayer se inauguraron en el Conservatorio de Artes del Ministerio de Fomento, bajo la presidencia del señor Cárdenas, las conferencias agrícolas del presente curso.

El Sr. Abela, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros, leyó un erudito discurso, en el que desarrolló competentemente el tema: «Nuevo aspecto de la cuestion filoxérica despues del Congreso de Zaragoza.»

Mañana miércoles se verificará en *Los Folios Arderius* la primera representacion en esta temporada de la popular zarzuela de grande espectáculo *Los sobrinos del Capitán Grant*, la cual será exornada con todo el aparato que su interesante argumento requiere, tomando parte en dicha obra el primer actor y director D. Francisco Arderius, desempeñando el papel de doctor, que caracteriza de un modo admirable, y en el que tantos aplausos justamente obtiene.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL ILMO. SR. D. JOSÉ MORENO NIETO EL DIA 25 DE MAYO DE 1879 (1).

Discurso del Ilmo. Sr. D. José Moreno Nieto.

IV.

Conviene haga estacion aquí, para precisar los puntos que he querido presentar como expresion de mi creencia en estos problemas oscurísimos que voy examinando, y poder marchar con algun desembarazo en los que aun he de tocar ántes de dar remate á este fatigoso trabajo.

He dicho que el ideal cristiano, como ideal moral y re-

(1) Véase la GACETA de ayer.

ligioso, es absoluto en todo el rigor de la palabra, y que su obra, en los hechos de este linaje, ha sido durante los tiempos hasta ahora recorridos por todo extremo notable y acabada, y nada en mis palabras creo podrá inducir á que se piense que yo espero ni presiento por este lado progreso real alguno. He dicho, además, que él suscitó en la Edad Media un movimiento científico de muy subido valor, que dió por resultado una ciencia verdaderamente grandiosa. También, que á poder de su inspiración se presentó en esa edad un florecimiento artístico que por su mérito interno nada tiene que envidiar, y aun aventaja á lo que pueblos dotados con largueza dieron á la humanidad en épocas dichosas.—No he afirmado que esa ciencia hubiera dado toda la verdad que á la razón humana le es dado alcanzar, ni que después de ese gran movimiento artístico no puedan ó deban aparecer nuevas esplendorosas manifestaciones del genio creador; aunque no será mucho que, sin decirlo, presuma que la ciencia posterior á ese período deba, en general, si es que ha de contener la verdad, tomar los fundamentos de esa otra que he elogiado con ardiente encarecimiento, así como en lo que toca al arte no espero hallar completa hermosura y grandeza, si nace en fuentes distintas, ó pide cañal á un ideal contrario al que supo crear obras admirables.—Después, y á esto me permito llevar ahora vuestra atención, he sostenido que el ideal del Estado cristiano concebido por la Edad Media era para mí, como sistema para la creación del orden, lo que se llama verdadero ideal. Dignos reparar en que no he hablado de formas políticas, refiriéndome á las que reciben ese nombre de ordinario, es á saber, las formas ó monárquicas ó republicanas ó constitucionales, ni de organizaciones sociales más ó menos aristocráticas ó igualitarias: cosas todas á que no se refiere directamente el ideal cristiano, aunque pueda tener más ó menos afinidades con una ú otra de las indicadas. No: él procura dar solución á esas otras relaciones y cosas que expresamente he determinado y que miran todas principalmente á establecer el orden en la vida general.

Pues bien: en esto he dicho que es el del Estado cristiano el verdadero ideal: ¿querré acaso afirmar con esto que según él debe estar organizado el Estado en todo tiempo y lugar, y que él expresa la fórmula más apropiada para el orden y para el progreso en todos los momentos de la evolución histórica de la civilización? En manera ninguna: lo que quiero dar á entender es que él expresa lo que es adecuado á la manera de ser de las cosas según el plan divino, y que él representa lo que llamaré forma normal, de tal suerte, que donde la forma dada por ese ideal se rompa en puntos esenciales habrá desarmonía, habrá una situación que, si es legítima y conveniente, lo será sólo de una manera provisional, y tenderá forzosamente á resolverse so pena de disolución en la forma y estado exigido por esa fórmula.

Porque es de advertir, bien lo sabéis, que los destinos de los pueblos se cumplen en un proceso cuyos diferentes estados, á que hoy se da el nombre de momentos, presentan circunstancias y condiciones no nada semejantes á veces, y que por ser diferentes piden para su completo desarrollo, si no en toda su duración, mientras se realizan algunas de sus fases, instituciones y maneras de ser que no son siempre iguales. Con especialidad en el tránsito de unos á otros momentos, cuando va expresándose y formulándose el contenido de uno de ellos como contradicción de lo anterior, suelen ser para esta faz y punto del proceso histórico moldes estrechos los que ántes consintieron al espíritu holgado y libres movimientos.—Con cuya doctrina y puntos de vista no se me acusará, como tantas veces se ha hecho, de contradicción, si digo ahora que esa organización de la Edad Media, conservada en toda su rigidez y como la encontramos en sus últimos días, impedía y dificultaba el progreso, y era menester modificarla y alterarla para que se cumplieran grandes reformas y valiosos desarrollos, y para decirlo en términos más precisos, para que apareciera una nueva faz, un período nuevo de la civilización, período que será el último y definitivo. Esta afirmación, una de las principales del discurso, que me separa profundamente de cierta escuela á cuyo sentir se acerca en su espíritu general, aunque derivada ó la continúa de distintos fundamentos, la doctrina que he expuesto hasta ahora, hace precisa alguna explicación que aclarar y justifique mi particular opinión, más que hayan podido hacerlo los principios apuntados poco há.

Consideremos, señores, que esa ordenación general del poder y la autoridad era inspirada principalmente por la Iglesia. Pues ahora, la Iglesia como comunión religiosa tiende por la lógica de sus principios á subordinar todos los intereses temporales á los eternos y todos los elementos que componen la vida colectiva del espíritu al elemento religioso; de que se sigue, que en vez de alentar refrena, en vez de aspirar á nuevos movimientos ántes tira á contenerlos y sofocarlos. En la esfera de la ciencia, que es principio renovador, y si cabe decirlo así, revolucionario, como ella tiene dogmas y misterios, condena la amplia li-

bertad y el movimiento afanoso que conduce á la crítica general y al exámen reflexivo de todo el orden de verdades que la época religiosa ha confesado y proclamado. Y aquellos movimientos del espíritu y anhelos vagos, que pueden engendrarse en los senos de la sociedad al calor de ántes no tenidas ideas que aparecen en sus horizontes y que buscan encarnarse en nuevas formas del arte, deben encontrarla naturalmente también hostil ó si no poco propicia. Así, ella puede favorecer y alentar los trabajos especulativos, levantándolos con las ideas que contienen y con los sentimientos que encierra, y el Cristianismo especialmente ha podido levantarlos y los levantó, como ya hemos visto. Y el arte, poniéndose al servicio de aquellas aspiraciones hácia el ideal divino, y de aquel hervor de vida religiosa que la creencia y la piedad fundaron, pudo engendrar creaciones maravillosas. Pero acabada la construcción que determinaba el dogma cristiano, el pensamiento tenía que inmovilizarse y la idea cristiana no daba sávia, no comunicaba impulso, no podía alentar una nueva evolución.

Lo moderno tenía que caminar en el sentido de indagar y conocer la realidad toda, con especialidad aquella parte que había sido poco explorada, la de la naturaleza exterior y la del espíritu colectivo; tenía que fomentar los estudios experimentales é históricos, é ir además con el propósito de reanimar y someter á juicio con espíritu libre y desinteresado todo lo ántes creído y afirmado, para reunir y componer en nuevo trabajo el pensamiento de todos los siglos; tenía que dirigirse por último á buscar la ley y el plan según el cual la sociedad presente y la futura debían arreglarse en todos los órdenes de su vida interior, en sus formas políticas y en las relaciones que deben sostener como miembros de la familia humana.—Y yo afirmo que esto no podía nacer directamente del espíritu, de los métodos y de la manera de pensar de la Iglesia, y que era necesario que naciese de otros principios y de nuevos elementos. Y no sólo no podían nacer de ellos, sino que era difícil que todo ese mundo de ideas y pasiones y sentimientos se compadeciese con las que eran propias de la Iglesia, y que ella había depositado en la fábrica ó construcción ya cerrada y de contornos fijos que había dado de sí la Escolástica. Nótese, además, que toda creación histórica, y más la que iba á venir, nace, vive y se desenvuelve en medio de ensayos y direcciones diferentes, á veces confusas y tumultuosas, donde cada principio extrema su contenido, cada sistema el fondo que encierra, y ella há menester de gran libertad de movimiento, y recorre por necesidad un ciclo en el cual se alcanza en sus últimos días, por eliminación y combinación trabajosas, un resultado muy distinto del que hacían esperar los comienzos de la evolución. Quiero significar con esto que aunque hayan de quedar al fin de este período que se llama la edad moderna, sólo cosas é ideas que se compadecan con las ideas fundamentales de la concepción cristiana, la elaboración de la ciencia humana y secular que tenía que producirse fuera de las formas que existían, porque no la daban la libertad necesaria. Una nueva operación que acaso empiece ya, y que realizarán las futuras edades, es la que habrá de juntar con la enseñanza religiosa lo que faltaba á la creación escolástica para poder ser la ciencia total y definitiva de la humanidad.

Todavía he de añadir, para que se comprenda la dificultad de que pudiera la historia europea seguir su marcha progresiva dentro del Estado antiguo, que la Iglesia, como comunión y poder religiosos, se dirige siempre al hombre hablándole de los deberes que tiene que cumplir y no de los derechos que puede reivindicar, y que es cosa extraña á su naturaleza inspirarle resistencias, y más el provocarle á hechos que puedan significar protesta y rebeldía. Sin duda condena ella los abusos de los poderes y los excesos de la autoridad, y la manda respete los fueros y derechos de sus súbditos, y que gobierne según ley de bondad y de justicia; pero al prescribir esto, hácelo dirigiéndose al poder, no á los súbditos; amonestando á los que mandan, no excitando á los que obedecen. Por esta su tendencia más constante, ella sirve grandemente para organizar la sociedad y constituir el poder; mas no ayuda por modo tan directo y eficaz para constituir y hacer valer la libertad. Por eso fué su acción parte á la creación y engrandecimiento de la Monarquía y del Estado de los tiempos medios, y dió á aquella y á este prestigio y singular valimiento; mas cuando iba á empezar un nuevo período en que habían de llevarse á cabo grandes movimientos enderezados á dar á la sociedad más expansión y libertad, y á trasformar el Estado, para que en vez de representar una persona ó dinastía y una soberanía derivada de regiones ideales, que no de aquellas en que va diariamente produciéndose la vida social, viniese á expresar la voluntad y la razón de la Nación toda, fué forzoso que el espíritu de la Europa, ó si decimos, las fuerzas vivas sociales, se salieran fuera de esas influencias y rompieran aquellas formas bajo las cuales habían vivido hasta entónces.

Hoy la evolución está más adelantada, y hanse desen-

vuelto los principales elementos que pugnaban por manifestarse y tomar puesto al sol, y están dispuestos ya los nuevos moldes en que ha de encerrarse toda la materia de esta gran elaboración que ha dado de sí el genio moderno. La actividad que se ha desplegado y que crece sin cesar en todos los círculos sociales por efecto de la aplicación amplia y universal del principio de libertad, y por el impulso soberano de las ideas engendradoras de ansiosas aspiraciones y despertadoras de todas las fuerzas que dormitaban en los profundos senos del espíritu social, ha hecho que la humanidad avance en el camino de su grandeza y de su mayor posesión. En el dominio de la ciencia, la razón, en posesión de sí misma y ganosa de lo absoluto, ha recorrido, ora en alas de la especulación, ora pidiendo luz á la experiencia, el universo mundo, y en su afán de renovar el pensamiento y el hecho creador, ha trazado el génesis de la idea y el génesis cósmico, intentando describir en un proceso continuo la vida de los seres y sus evoluciones desde su momento inicial hasta sus últimos fines. Y aplicando la crítica á sus propias obras, pretende ahora formar una síntesis que sea obra definitiva del pensamiento. El arte se ha renovado asimismo, pretendiendo expresar en variadas formas todos los ideales que han lucido en estos nuestros días, y todos los anhelos, las inquietudes y los tormentos del hombre moderno. En el dominio económico fuerzas inmensas, dirigidas con arte á la dominación y explotación de la naturaleza y á la creación de productos infinitamente variados, que el genio humano destina á satisfacer sus necesidades cada día crecientes, han dado de sí una producción que asombra y que, creciendo y multiplicándose por modo maravilloso, promete casi traspasar los límites de lo deseable y lo concebible. ¡Ah! Fuego poderoso remueve las entrañas de la sociedad, atropellado hervor de vida sale de sus atormentados senos, y el mundo se mueve y se agita en gigantesco movimiento. Rotos los valladares que las detenían, quebrantados los vínculos que las encadenaban, han salido en tropel á luz del mundo todas las energías del espíritu, y las varias esferas en que él se expresa se ven hoy enriquecidas y agrandadas.

A la vez que esto, la sociedad ha tomado nueva manera de ser. Las barreras que ántes separaban las clases han desaparecido y constitúyese la sociedad sobre el principio de la igualdad, y el gran poder público, representado y ejercido sólo por voluntades particulares, ha venido á ser el órgano no más de la voluntad general y de la conciencia pública.

(Se continuará.)

Anuncios.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se venden en pública subasta las leñas de Fresno y Bardaguera de los arroyos de Trofas y Abulagas del monte del Pardo; habiéndose señalado el día 4.º del corriente, á la una de su tarde, para el doble remate, que tendrá lugar en la Administración patrimonial de dicho Real Sitio y en la Secretaría de esta Intendencia, con arreglo al pliego de condiciones que en ambas estará de manifiesto á los que se interesen en la subasta.
Palacio 6 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Fermin Abella.

SANTOS DEL DIA.

Santos Teodoro, Orestes y Sotero, mártires, y San Benigno, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 49 de abono.—Turno 2.º impar.—*Fausto*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—46 de abono.—Turno 1.º par.—*Don Juan Tenorio*.

TEATRO DE APOLLO.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*La abadía del Rosario*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—*¿Se puede?*—*Música clásica*.

TEATRO LARA.—A las ocho.—Turno 1.º.—*La vocación*.—*A Madrid me vuelvo*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(*Folies Arderius*).—A las ocho y media.—*El tributo de las cien doncellas*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—*A media noche*.—*Industria moderna*.—*¿Dónde está mi hija?*—*La canción de la Lola*.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*La venta del Puerto*.—*Diplomacia macarena*.—*Una limosna por Dios*.—*Picio, Adam y Compañía*.